



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por MYRIAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARY MANDON GONZALEZ, figurando como demandante (en demanda acumulada) el señor HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023, a las 4:34 pm, el Dr. Carlos Arturo Páez, en su condición de apoderado judicial del demandante HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA informó del fallecimiento de este, allegando la prueba que conforme a la ley corresponde, cual es, el Certificado de Defunción correspondiente.

Al respecto debe decirse que, permaneciendo el aludido profesional del derecho como apoderado del fallecido, no cabe duda que el mandato continúa, punto sobre el cual prevé el inciso quinto del artículo 76 del CGP, que: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...”*, siendo por ello que, su representación judicial permanece, pues no figura revocado aquel poder que en su momento le fue conferido.

Por otra parte, ubicándonos en la sucesión procesal que consagra el artículo 68 del CGP, el que recordemos enseña que; *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*, y en tal sentido, se avizora que, el apoderado judicial del fallecido señor HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA, allegó el Registro Civil de Matrimonio No. 06731361 (Folio 3 del archivo 013) del con el que se acredita la condición de cónyuge de la señora MARIA BELEN CASTELLANOS RIVERA, a quien se reconocerá como sucesora procesal.

También se allegó, el Registro Civil de Nacimiento del señor CRISTHIAN RENE MALDONADO CASTELLANOS, así como el de la señora NATALY MALDONADO CASTELLANOS, con el que se acredita su condición de hijos del fallecido. Por lo que del caso sería reconocerles como sucesores, sino fuera porque, al tiempo con lo anterior, se allegó un documento bajo la referencia de “REPUDIO DE LA HERENCIA”, el que aparentemente hace parte de un Instrumento Escritural de sucesión, por lo que para efectos de dar alcance a establecer si son o no sucesores procesales los enunciados hijos, se requerirá de su aportación en forma íntegra.

Finalmente, requiérase al Dr. Carlos Arturo Páez Rivera, a fin de que informe si conoce (y de ser el caso acredite) el lugar de notificación de los sucesores procesales del señor HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA QEPD.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **PRECISESE** que la representación judicial del señor HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA, continua en cabeza de su apoderado judicial, en virtud de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 76 del CGP, tal como se motivó en este auto.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la señora MARIA BELEN CASTELLANOS RIVERA, como sucesora procesal del (demandante en acumulación señor HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA QEPD), de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Previo a reconocer o no a los señores CRISTHIAN RENE MALDONADO CASTELLANOS y NATALY MALDONADO CASTELLANOS como sucesores procesales del demandante fallecido HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA QEPD, REQUIERASE al apoderado judicial de este ultimo para que allegue en forma íntegra el Instrumento Escritural de Sucesión del que aparentemente figura el documento de “REPUDIO DE LA HERENCIA” de los precitados herederos.

CUARTO: REQUIERASE al Dr. Carlos Arturo Páez Rivera, a fin de que informe si conoce (y de ser el caso acredite) el lugar de notificación de los sucesores procesales del señor HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA QEPD.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b49491484f65a87c94576a4a756a46ef0f41cdb28ba89bb9452c098db2ddce**

Documento generado en 12/01/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En auto de fecha 07 de noviembre de 2023, se requirió a los ingenieros designados con el fin de que procedieran a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, concediéndose para el efecto el termino de 15 días.

Pues bien, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023 (archivo 044) la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, allegó el respectivo informe, lo que amerita que se corra el traslado del mismo a las partes, por el termino de tres (3) días, para su conocimiento y demás fines pertinentes en virtud de lo contemplado en el artículo 238 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TARSLADO por el termino de tres (3) días a las partes, del dictamen pericial que rindió la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS en su archivo (archivo 044), para lo que estimen pertinente, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4aa5b036a51028efd1c6a66635e02c9cc36a2f6c3fc53499e63180d35eeaf**

Documento generado en 12/01/2024 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó, memorial fechado del 19 de diciembre de 2023, encaminado a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se dijere en precedencia, de la parte interesada, puntualmente del apoderado judicial de la parte demandante, quien de conformidad con el poder que le fue conferido **cuenta con facultad expresa para RECIBIR**, según deviene de los folios 86 a 87 del archivo digital 001 del presente cuaderno, con lo que se entiende el cumplimiento de los enunciados presupuestos de tipo legal.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S, por haberse efectuado el pago

TOTAL de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse **la constancia pertinente** por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a1fb1c5c1141bbfae721604b8486d98526b9104eb308949c511b201dac77c8**

Documento generado en 12/01/2024 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ejecución impropia formulada por MARIA ANTONIA GALVIS BARON, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS, SONIA LORENA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS, a través de su apoderado judicial, en contra de PEDRO JAIMES CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA, LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, EDGAR NEHEMIAS REY y SBS SEGUROS COLOMBIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023, inmersa en el archivo 006, el Dr. JUAN FERNANDO ARIAS en su condición de apoderado judicial de la totalidad de los demandantes, remitió mensaje de datos contentivo de memorial tendiente al desistimiento de la demanda de la referencia, invocando el artículo 314 del CGP, aduciendo que celebró con los demandados acuerdos conciliatorios.

A más de lo anterior, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante en quien recae en ultimas el “desistimiento de la demanda”, cuenta con facultad expresa para desistir según se tiene de los poderes inmersos en los archivos 006; y por su parte, los ejecutantes SONIA LORENA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS en sus intervenciones inmersas en los archivos 008 y 009 han mostrado su intención directa de desistir del asunto, bajo idéntico argumento al esbozado por el profesional del derecho.

Bajo este entendido, vemos que nos encontramos inmersos en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, aquel regulatorio de la figura procesal de Desistimiento de las pretensiones, en efecto dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De manera que el desistimiento petitionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta que tan siquiera se había proferido orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, habrá de declararse TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, de ejecución impropia formulada por MARIA ANTONIA GALVIS BARON, DANIELA CECILIAR RANGEL GALVIS, SONIA LORENA RANGEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS, a través de su apoderado judicial, en contra de PEDRO JAIMES CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA, LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, EDGAR NEHEMIAS REY y SBS SEGUROS COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse **la constancia pertinente** por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no aparecen causadas.

QUINTO: Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f51805d403be5ba8806aa11b55c567bf71ce76bbd9776dd48294de49b1117f**

Documento generado en 12/01/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
Ddte	MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ
Ddos	HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD	54-001-31-53-003-2022-00146-00

Observada la Constancia Secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, sino se percatara la suscrita de la existencia de una solicitud radicada mediante mensaje de datos del 26 de julio de 2022, por parte de los señores Gloria Esperanza Mancera Cadena, Jhon Javier Blanco Mancera, Oscar José Mancera Cadena, Gladys Esmeralda Blanco Mancera, Víctor Manuel Blanco Mancera y Jaime Enrique Mancera Cadena, en la que peticionan ser vinculados formalmente a este litigio, y así mismo la asignación de un defensor ante la carencia de recursos económicos que alegan, por lo que es del caso a través de este proveído entrar a dilucidar tal situación.

Bien, tenemos que los antes mencionados en su intervención, afirman ser hijos del señor Florencio Blanco Flórez (Q.E.P.D.), de quien a su vez refieren resultaba ser hijo de la aquí demandada María Flórez Molina (Q.E.P.D), por lo que consideran que ostentan el segundo grado de consanguinidad con la antes mencionado, y por ende solicitan ser vinculados a este trámite.

Frente a lo anterior, de entrada ha de resaltar esta falladora que no hay lugar para reconocer a los señores Jhon Javier Blanco Mancera, Oscar José Mancera Cadena, Gladys Esmeralda Blanco Mancera, Víctor Manuel Blanco Mancera y Jaime Enrique Mancera Cadena, como herederos de la señora María Flórez Molina (Q.E.P.D), a pesar de que estos aleguen ostentar un segundo grado de consanguinidad con la mencionada, pues si bien se presentan como pruebas unos registros civiles de nacimiento, que en el caso específico de los señores Jhon Javier, Gladys Esmeralda y Víctor Manuel, logran demostrar la condición de hijos del señor Florencio, lo cierto es que no existe prueba alguna que acredite que éste último fuera hijo de la aquí demandada como así lo refieren en su escrito, para con ello comprobar la filiación de los solicitantes, y menos aún se acredita con el documento pertinente el fallecimiento de quien dicen ser su causante; menos aún en lo que tiene que ver con los señores Oscar José, y Jaime Enrique, de quienes su registro civil no da cuenta de la condición de hijos del señor Florencio Blanco Flórez (Q.E.P.D.); sucediendo lo mismo en lo que atañe a la señora Gloria Esperanza Mancera Cadena, de quien se aduce ostentaba la calidad de compañera permanente del señor Florencio Blanco Flórez (Q.E.P.D).

No obstante lo anterior, como quiera que los atrás mencionados en su escrito dan a entender que creen tener derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-64822, el cual es uno de los que resulta ser materia del presente litigio, serán reconocidos en tal condición en las resultas del presente proceso.

Clarificado lo anterior, sería del caso resolver lo relativo a la solicitud que hicieron los antes mencionados, respecto de la asignación de un defensor ante la carencia de medios económicos para contratar un Abogado de confianza, entendiéndose con ello que pretenden ser amparados por pobres; sin embargo, debemos recordar que según los términos de los artículos 151 y 152 de nuestro estatuto procesal, para solicitar esta figura, se deben acreditar dos requisitos a saber, siendo el primero de ellos que la solicitud se presente **bajo la gravedad**

de juramento, y que la solicitud se formule por **la persona que se halla en la situación que describe la norma**, tal y como se observa a continuación:

“Artículo 151. Procedencia

*Se concederá el amparo de pobreza **a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

***Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso**, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.**”*

Evidenciándose de la solicitud que nos ocupa, que tan solo se acredita lo relativo a que se haya peticionado por parte de las personas que se hallan en la situación que describe la norma, de quienes no esta por demás señalar afirman ser víctimas del conflicto armado; no obstante, no se da cumplimiento al rigor de la norma que obliga a los interesados a solicitar bajo la gravedad del juramento la aplicación de esta figura.

Siendo este un requisito fundamental para la procedencia de este tipo de amparos, pues así lo ha entendido nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencias como la STC102-2022, del 19 de enero de 2022, en la que al pronunciarse en un asunto en el que se trataba el tema del amparo de pobreza señaló:

*“(…) si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente, comoquiera que, se itera, **como se advirtió en líneas anteriores, el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento**, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta.”*

Siendo así las cosas, previo a resolver la solicitud que nos ocupa, se le concederá a los señores Gloria Esperanza Mancera Cadena, Jhon Javier Blanco Mancera, Oscar José Mancera Cadena, Gladys Esmeralda Blanco Mancera, Víctor Manuel Blanco Mancera y Jaime Enrique Mancera Cadena, cinco días para que ratifiquen bajo juramento las condiciones de carencias económicas dadas a conocer en su solicitud, advirtiéndose que en caso de no hacerlo se negaría la concesión de amparo de pobreza, y por ende la designación del apoderado solicitado bajo los efectos del artículo 154 de Código General del Proceso. Por Secretaría notifíquese esta decisión a los correos electrónicos aportados en el archivo 013 del expediente digital, y déjese constancia de tal actuación.

Y en cuanto a la intervención del señor Gerardo Flórez (ver archivo 016), se reconocerá como persona que se cree con derechos sobre los bienes objeto del presente trámite (Tercero Interesado), pues así se identificó al momento de notificarse, según lo que se aprecia del acta vista en el archivo atrás mencionado. REQUIERASELE para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente, OFICIESELE para tal sentido al correo electrónico que tenga registrado dentro del proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con los señores María Belén Flórez y Gélver Blanco Jacome, si bien se presentan como hija y nieto de la aquí demandada María Flórez Molina (Q.E.P.D.), existe unas situaciones que ameritan una aclaración por parte de sus apoderados, todo ello conforme se pasa a explicar.

En primer lugar, se aprecia a folio 5 del archivo 036 del expediente digital, el registro civil de nacimiento de la señora María Belén Flórez, el cual en su acápite de “*Datos de la madre*

o padre”, identifica como madre a la señora “FLOREZ MARÍA”; sin embargo, no se identifica concretamente el documento de identidad, pues aparece en ese aparte “SIN INFORMACIÓN”, así como tampoco el nombre completo de la aquí demandada, el cual resulta ser María Flórez Molina (Q.E.P.D.); lo anterior, máxime cuando se observa que la fecha de inscripción de tal registro civil, resulta ser posterior a la fecha de defunción de la demandada en ese sentido, por lo que se requiere a la Doctora Angélica María Gómez Castellanos para que realice las aclaraciones a las que haya lugar, y explique a que se debe esta situación, debiendo allegar si es del caso las pruebas a que haya lugar con el fin de identificar plenamente la condición de heredera de la aquí demandada, con la que pretende actuar en esta oportunidad.

En segundo lugar, debe advertirse que corre la misma suerte lo relacionado con el señor Gelver Blanco Jacome, pues si bien a folio 4 del archivo 036 del expediente digital reposa su Registro Civil de Nacimiento que da cuenta que en efecto resulta ser hijo del señor José Agustín Blanco Flórez (Q.E.P.D.), al acudir a lo obrante a folio 60 del archivo 004, donde se encuentra el Registro Civil de Nacimiento del último mencionado, nuevamente se presenta tal particularidad, pues si bien en el acápite de madre se registra “FLOREZ MOLINA MARÍA”, nada se registró frente al documento de identidad de dicha persona, para con ello concluir plenamente su condición de madre de José Agustín, y por ende abuela del señor Gelver Blanco Jacome; lo anterior, máxime cuando se observa que la fecha de inscripción de tal registro civil, resulta ser posterior a la fecha de defunción de la demandada, por lo que se le requiere al Doctor Javier Fernando Buitel, para que realice las aclaraciones a las que haya lugar, y explique a que se debe esta situación, debiendo allegar si es del caso las pruebas a que haya lugar con el fin de identificar plenamente la condición de heredero de la aquí demandada, con la que pretende actuar en esta oportunidad.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el archivo 028 del expediente digital reposa poder otorgado por los señores Gelver Blanco Jacome y María Belén Flórez, al Doctor Javier Fernando Buitel, se procederá a reconocerle personería en los términos y facultades del poder conferido, pero tan solo en lo que refiere al primero de los mencionados, ello por cuanto obsérvese del archivo 064, que la señora María Belén Flórez confirió nuevo poder a la Doctora Angélica María Gómez Castellanos, lo que a las voces de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el poder antes mencionado terminó con la radicación del nuevo mandato, por lo que hay lugar a reconocerle personería en los términos allí dispuestos a la última profesional, para que actúe como su apoderada.

De otro lado, agréguese al plenario la respuesta dada por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Cúcuta, quien, mediante comunicación del 29 de septiembre de 2022 (archivo 044), dando alcance al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 14 de septiembre de 2022, informó lo siguiente:

*“En atención a su solicitud No 2022-1839, en el cual solicita información para dar cumplimiento al proveído adiado del 14 de septiembre de 2022, proferido en el proceso su Rad No 2022-00146-00, que, en el numeral CUARTO, resuelve, oficiar a los Juzgados penales del circuito de extinción del derecho de dominio de Cúcuta afín de que informen en el término de la distancia el estado actual del proceso radicado bajo No 110016099068201702022. Al respecto comunico que revisado el Programa siglo XXI, al ingresar el nombre de la Señora MARIA FLOREZ MOLINA, **arroja el radicado nuestro No 2018 00038, expediente en el que ya se profirió sentencia, la cual fue apelada, por consiguiente, fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio.**”*

Evidenciándose además que junto a dicha comunicación, arribó la Sentencia que allí se menciona, la cual data del 17 de junio de 2021 y que reposa a folios 3 al 129 del mismo archivo, debiendo agregarse también la misma al expediente para los fines pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, resulta oportuno para el Despacho oficiar por Secretaría al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), para que tengan pleno conocimiento de este proceso, específicamente en lo que tiene que ver con el bien inmueble identificado con la matrícula No. 260-64822 que es objeto del mismo, para efectos de su enteramiento, y así mismo para que emita las consideraciones que considere pertinentes.

Del mismo modo, ofíciase al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, para que informe a este Despacho el estado actual del proceso radicado bajo el No. 54001312000120180003802.

Por otro lado se observa que mediante mensaje de datos del 08 de septiembre de 2023 (archivo 040), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó al Despacho acerca de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 260-41788 y 260-64822 objeto del presente trámite, en las anotaciones 3° y 7° respectivamente. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de las partes para lo de su interés

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a los señores GLORIA ESPERANZA MANCERA CADENA, JHON JAVIER BLANCO MANCERA, OSCAR JOSÉ MANCERA CADENA, GLADYS ESMERALDA BLANCO MANCERA, VÍCTOR MANUEL BLANCO MANCERA Y JAIME ENRIQUE MANCERA CADENA, como personas que se creen con derecho específicamente sobre el bien inmueble No. 260-64822, objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Previo a resolver lo relativo al amparo de pobreza y así mismo la designación de un apoderado para los señores GLORIA ESPERANZA MANCERA CADENA, JHON JAVIER BLANCO MANCERA, OSCAR JOSÉ MANCERA CADENA, GLADYS ESMERALDA BLANCO MANCERA, VÍCTOR MANUEL BLANCO MANCERA Y JAIME ENRIQUE MANCERA CADENA, **CONCEDER** a los antes mencionados el término de cinco días para que ratifiquen bajo juramento las condiciones de carencias económicas dadas a conocer en su solicitud, advirtiéndose que en caso de no hacerlo se negaría la concesión de amparo de pobreza, y por ende la designación del apoderado solicitado bajo los efectos del artículo 154 de Código General del Proceso. **Por Secretaría NOTIFÍQUESE** esta decisión a los correos electrónicos aportados en el archivo 013 del expediente digital, y déjese constancia de tal actuación.

TERCERO: TÉNGASE al señor GERARDO FLÓREZ, como persona que se cree con derechos sobre los bienes objeto del presente trámite, en los términos del numeral 6° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. REQUIERASELE para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente, OFICIESELE para tal sentido al correo electrónico que tenga registrado dentro del proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personaría para actuar al Doctor JAVIER FERNANDO BUITEL en los términos y facultades del poder conferido por el señor GELVER BLANCO JACOME, para que actúe en su defensa al interior de este proceso.

QUINTO: ENTIÉNDASE por revocado el mandato conferido al Doctor JAVIER FERNANDO BUITEL, por parte de la señora MARÍA BELÉN FLÓREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONÓZCASE personaría para actuar a la Doctora ANGELICA MARÍA GÓMEZ, en los términos y facultades del poder conferido por la señora MARÍA BELÉN FLÓREZ, para que actúe en su defensa al interior de este proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Doctora Angélica María Gómez Castellanos para que realice las aclaraciones a las que haya lugar, y explique a que se debe lo relativo a que a folio 5 del archivo 036 del expediente digital, el registro civil de nacimiento de la señora María Belén Flórez, el cual en su acápite de "*Datos de la madre o padre*", identifica como madre a la señora "*FLOREZ MARÍA*"; sin embargo, no se identifica concretamente el documento de identidad, pues aparece en ese aparte "*SIN INFORMACIÓN*", así como tampoco el nombre completo de la aquí demandada, el cual resulta ser María Flórez Molina (Q.E.P.D.); lo anterior, máxime cuando se observa que la fecha de inscripción de tal registro civil, resulta

ser posterior a la fecha de defunción de la demandada en ese sentido; debiendo allegar si es del caso las pruebas a que haya lugar con el fin de identificar plenamente la condición de heredera de la aquí demandada, con la que pretende actuar en esta oportunidad.

OCTAVO: REQUERIR al Doctor Javier Fernando Buitel, para que realice las aclaraciones a las que haya lugar, y explique a que se debe lo relativo a que a folio 4 del archivo 036 del expediente digital, donde reposa el Registro Civil de Nacimiento del señor Gelper Blanco Jacome, el mismo da cuenta que en efecto resulta ser hijo del señor José Agustín Blanco Flórez (Q.E.P.D.), pero al acudir a lo obrante a folio 60 del archivo 004, donde se encuentra el Registro Civil de Nacimiento del último mencionado, se presenta una particularidad, pues si bien en el acápite de madre se registra “FLOREZ MOLINA MARÍA”, nada se registró frente al documento de identidad de dicha persona, para con ello concluir plenamente su condición de madre de José Agustín, y por ende abuela del señor Gelper Blanco Jacome; lo anterior, máxime cuando se observa que la fecha de inscripción de tal registro civil, resulta ser posterior a la fecha de defunción de la demandada; debiendo allegar si es del caso las pruebas a que haya lugar con el fin de identificar plenamente la condición de heredero de la aquí demandada, con la que pretende actuar en esta oportunidad.

NOVENO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la respuesta dada por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Cúcuta, quien, mediante comunicación del 29 de septiembre de 2022 (archivo 044), dando alcance al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 14 de septiembre de 2022, informó lo siguiente:

*“En atención a su solicitud No 2022-1839, en el cual solicita información para dar cumplimiento al proveído adiado del 14 de septiembre de 2022, proferido en el proceso su Rad No 2022-00146-00, que, en el numeral CUARTO, resuelve, oficiar a los Juzgados penales del circuito de extinción del derecho de dominio de Cúcuta afín de que informen en el término de la distancia el estado actual del proceso radicado bajo No 110016099068201702022. Al respecto comunico que revisado el Programa siglo XXI, al ingresar el nombre de la Señora MARIA FLOREZ MOLINA, **arroja el radicado nuestro No 2018 00038, expediente en el que ya se profirió sentencia, la cual fue apelada, por consiguiente, fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio.**”*

DÉCIMO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la Sentencia que data del 17 de junio de 2021 y que reposa a folios 3 al 129 del archivo 044, para los fines pertinentes.

UNDÉCIMO: OFICIAR al FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), para que tengan pleno conocimiento de este proceso, específicamente en lo que tiene que ver con el bien inmueble identificado con la matrícula No. 260-64822 que es objeto del mismo, para efectos de su enteramiento, y así mismo para que emita las consideraciones que considere pertinentes.

DUODÉCIMO: OFICIAR al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, para que informe a este Despacho el estado actual del proceso radicado bajo el No. 54001312000120180003802.

DÉCIMO TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO lo informado mediante mensaje de datos del 08 de septiembre de 2023 (archivo 040), por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 260-41788 y 260-64822 objeto del presente trámite, en las anotaciones 3° y 7° respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b2e7679d020b9403a8ccc6f1878c7c1fd43f26b8e5bf7fb3305e1a0b5bc5d**

Documento generado en 12/01/2024 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
Ddte	GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI
Ddo	EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI
RAD	54-001-31-53-003-2022-00213-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto nos encontramos frente a un proceso verbal reivindicatorio con demanda de pertenecía en reconvencción, donde en esta última se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la demanda a las personas indeterminadas quienes se encuentran representadas a través de curador Ad – Litem, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas en la demanda principal y en la de reconvencción mediante la fijación en lista que obra en los archivos denominados “030FijacionLista” (C. Principal) y “032FijacionLista” (C. Reconvencción) respectivamente, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que las personas indeterminadas en la demanda de reconvencción (Pertenencia) quienes se encuentran representadas por Curador Ad-Litem, se notificó el día 28 de junio de 2023, como dimana del contenido del archivo 031 del expediente digitalizado (C. Reconvencción); por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 28 de junio de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 28 de diciembre de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 28 de junio de 2024 y **hasta el día 28 de diciembre de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 25 Y 26 DE JULIO DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

TERCERO: Por **secretaría**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA REFORMA DE LA DEMANDA PRINCIPAL (archivo 016)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la reforma de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Escritura No. 1899 del 04 de agosto de 1977 de la Notaria 1 de Cúcuta (pág. 14 a la 17).
- Certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 260-76399 (pág. 18 a la 22).
- Paz y salvo de impuesto predial del bien inmueble a reivindicar y su soporte de pago (pág. 23 a 25)
- Comprobantes de pagos impuesto predial (28 a la 40).
- Copia tarjeta de crédito de mi poderdante (pág. 41)
- Constancia de requisito de procedibilidad, conciliación concluida y fracasada (pág. 26 a la 27).
- Oficio No. 0424 del 14 de febrero de 2013 del juzgado quinto civil del circuito de Cúcuta (pág. 42)

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Respecto a dicha prueba se resalta que en el presente asunto existe demanda de pertenencia en reconvenión, acápiteme en el cual se decretara la misma y se ordenara con acompañamiento de perito, auxiliar de la justicia que al momento de rendir su dictamen se pronunciara sobre los puntos aquí solicitados y que se anotan al folio 11 del archivo 016.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRINCIPAL (archivo 027)

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la demanda de pertenencia presentada por Camilo Vásquez Ardila (q.e.p.d.) en contra de Gabriel Vásquez Morelli y Camilo Vásquez Morelli que cursó en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta bajo radicado 2007 – 104 (pág. 17 a la 22)
- Copia del poder de representación conferido por Camilo Vásquez Ardila (q.e.p.d.) al abogado Fernando Díaz Rivera bajo radicado 2007 – 104 (pág. 23 y 24).
- Copia de la subsanación de la demanda de declaración de pertenencia presentada por Camilo Vásquez Ardila, mediante apoderado judicial (pág. 25 y 26)
- Copia de poder judicial de Gabriel Vásquez Morelli a la abogada María Isabel Hernández Carrasco bajo radicado 2007 – 104 (pág. 27).
- Copia de la contestación de la demanda presentada por Gabriel Vásquez Morelli en el proceso de pertenencia promovido por Camilo Vásquez Ardila (q.e.p.d.) en contra de Gabriel Vásquez Morelli y Camilo Vásquez Morelli que cursó en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta bajo radicado 2007 – 104 (pág. 28 a la 32)
- Copia de la declaración extrajudicial rendida por Liborio Monsalve Mora (q.e.p.d.) quien fuera intermediario de la negociación del inmueble en cuestión presentada en el proceso de pertenencia promovido por Camilo Vásquez Ardila (q.e.p.d.) en contra de Gabriel Vásquez Morelli y Camilo Vásquez Morelli que cursó en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta bajo radicado 2007 – 104 (pág. 33).
- Declaración suscrita el 2 de julio de 2009 por Camilo Antonio Vásquez Morelli (pág. 34).
- Registro civil de nacimiento de Eduardo Tadeo Vásquez Morelli (pág. 35).
- Certificado de defunción de Clara Laura Morelli de Vásquez (q.e.p.d.) (pág. 36).
- Fotografías IMG_20180608_162919096, IMG_20180608_162944845, IMG_20180608_163004843_HDR. (pág. 37 a 40).
- Fotografía WhatsApp Image 2023-02-01 at 4.24.38 PM.jpeg tomada en el inmueble de Eduardo Tadeo Vásquez en el 2016, en reunión familiar a la que asistió Marco Aurelio Vásquez Morelli (pág. 41).
- Fotografía WhatsApp Image 2023-02-01 at 4.27.44 PM.jpeg tomada en el inmueble de Eduardo Vásquez en mayo de 2016, en reunión familiar a la que asistió Gabriel Vásquez Morelli (de amarillo en la foto) (pág. 42).
- Fotografía WhatsApp Image 2023-02-01 at 4.30.37 PM.jpeg tomada en el inmueble en evento familiar de cumpleaños de Clara Laura Morelli de Vásquez (q.e.p.d.) aproximadamente en el año 2008 (pág. 43).
- Fotografía WhatsApp Image 2023-02-01 at 4.39.05 PM.jpeg, tomada afuera del inmueble de Eduardo Vásquez y Clara Morelli (q.e.p.d.), luego de reunión familiar en el año 2010. Se ve al demandante vestido de blanco en el centro de la foto (pág. 44)
- Fotografía de factura de Brasyco S.A.S. de fecha 19-04-2022 para Miguel Villegas por valor de \$335,910 (pág. 45).
- Fotografía de factura de Brasyco S.A.S. de fecha 01-04-2022 para Miguel Villegas por valor de \$181,860 (pág. 46).

- Fotografía de factura de Brasyco S.A.S. de fecha 06-04-2022 para Miguel Villegas por valor de 36,000 (pág. 47).
 - Fotografía de factura de Brasyco S.A.S. de fecha 11-04-2022 para Miguel Villegas por valor de \$30,000 (pág. 48).
 - Fotografía de factura de Brasyco S.A.S. de fecha 21-04-2022 para Miguel Villegas por valor de \$112,240 (pág. 49).
 - Fotografía de factura de Brasyco S.A.S. de fecha 26-03-2022 para Miguel Villegas por valor de \$66,000 (pág. 50).
 - Fotografía de factura de Brasyco S.A.S. de fecha 19-04-2022 para Miguel Villegas por valor de \$144,000 (pág. 51).
 - Fotografía de factura de Brasyco S.A.S. de fecha 22-04-2022 para Miguel Villegas por valor de \$105,230 (pág. 52).
 - Comprobante del 9 de abril de 2022 de Bancolombia por valor de \$600.000 (pág. 53).
 - Comprobante del 21 de abril de 2022 de Bancolombia por valor de \$300.000 (pág. 54).
 - Comprobante del 4 de mayo de 2022 de Bancolombia por valor de \$584,000 (pág. 55).
 - Comprobante del 10 de mayo de 2022 de Bancolombia por valor de \$250,000 (pág. 56).
 - Comprobante del 20 de abril de 2022 de Bancolombia por valor de \$700,000 (pág. 57).
- 2.1. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores (i) MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, (ii) JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ MORELLI, (iii) ALFONSO GABRIEL SALINAS QUIÑONES, (iv) ALBA LUCÍA BASTO GÓMEZ, (v) MIGUEL VILLEGAS CLAVIJO y (vi) CAMILO VÁSQUEZ MORELLI. Los testimonios se recepcionaran en la audiencia, en la etapa de instrucción. **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual a los correos electrónicos suministrados por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**
- 2.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio del señor GABRIEL VÁSQUEZ MORELLI. HÁGASELE saber al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 2.3.** En cuanto al interrogatorio de parte solicitado respecto del señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, este despacho procederá a decretarlo como **DECLARACION DE PARTE**, teniendo en cuenta su condición de demandado. HÁGASELE saber al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE EN LA DEMANDA DE RECONVENCION (archivo 001 C. Reconvención)

- 3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda resaltando que guardan relación con las asomadas en la contestación de la demanda principal las cuales ya fueron enunciadas en el acápite respectivo
- 3.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores (i) MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, (ii) JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ MORELLI, (iii) ALFONSO GABRIEL SALINAS QUIÑONES, (iv) ALBA LUCÍA BASTO GÓMEZ, (v) MIGUEL VILLEGAS CLAVIJO. Los testimonios se recepcionaran en la audiencia, en la etapa de instrucción. **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual a los correos electrónicos suministrados por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

Se decreta el testimonio de los señores GLADIS ALICIA RANGEL, GLADIS FRANCO RODRIGUEZ y ALBERTO DIAZ solicitados en el archivo 019 en el traslado de las excepciones.

- 3.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio del señor GABRIEL VÁSQUEZ MORELLI y CAMILO VÁSQUEZ MORELLI (*Demandados en Reconvención*). HÁGASELE saber a los citados de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 3.4.** En cuanto al interrogatorio de parte solicitado respecto del señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, este despacho procederá a decretarlo como **DECLARACION DE PARTE**, teniendo en cuenta su condición de demandante en la demanda de reconvención. HÁGASELE saber al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 3.5. Inspección Judicial con acompañamiento de perito:** DECRETESE la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos de conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. Ahora, por considerar esta juzgadora necesaria la intervención de perito, partiendo de las circunstancias especiales del inmueble a usucapir, **PROCEDÁSE a designar al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR.** Por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, informándole la fecha y hora en que se efectuará la diligencia. E igualmente REQUIERASE para que rinda dictamen en el que: (1) Identifique plenamente el predio, linderos del lote objeto del proceso (2) mejoras, titularidad, ubicación y construcciones realizadas sobre el inmueble solicitado en usucapición (3) antigüedad de las mejoras realizadas y calidad de las mismas, posesión material, explotación económica, acceso y estado de conservación.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI EN RECONVENCION (archivo 013 C. Reconvención)

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Declaraciones de renta y formularios de impuestos Nacionales de GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI (archivo 015 C. Reconvención).
- RUT- Marco Vásquez (pág. 13 a la 18).
- Órdenes de compra fundación universitaria de ciencias de la salud (pág. 19 y 20).
- Facturas de Aseo urbano a Marco Vásquez como proveedor (pág. 21 a la 30).
- Caratula “*Estudio de factibilidad para el montaje de una fábrica de embutidos y jamones en la ciudad de Cúcuta*” (pág. 31).
- Declaración de CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI (pág. 32).
- Comprobantes de pagos impuesto predial (pág. 33 a la 45).
- Copia tarjeta de crédito de mi poderdante (pág. 46).

4.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio del señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI (*Demandante en Reconvención*). HÁGASELE saber al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

4.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores (i) MARCO AURELIO VÁSQUEZ MORELLI, (ii) SONIA ALEXANDRA PABÓN MEZA, (iii) CAROLINA ORTIZ y (iv) JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ MORELLI. Los testimonios se recepcionaran en la audiencia, en la etapa de instrucción. **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que envíe el respectivo LINK de la audiencia virtual a los correos electrónicos suministrados por el solicitante, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

5. Se RESALTA que el demandado CAMILO ANTONIO VÁSQUEZ MORELLI **NO CONTESTO** la demanda como consta de la constancia secretarial vista en el archivo 023 C. Reconvención.

6. En cuanto a las PERSONAS INDETERMINADAS se RESALTA que el curador Ad-Litem no solicito prueba diferente a las allegadas con la demanda (*ver archivo 029 y 030 C. Reconvención*)

QUINTO: AGREGUESE la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras vista al archivo 018.

SEXTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN**

PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.

SEPTIMO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

OCTAVO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1408a68e303ccb324a11abaaa475808393604383462a3c1b9d452cf933e6f31**

Documento generado en 12/01/2024 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54001-3153-003-**2023-00243-00** promovida por **ALBERTO VELASQUEZ MADRIAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente expediente se observa en el Archivo 029 del expediente digital la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-183330, así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora ya allego las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión (Ver archivo 042), se deberá ordenar por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Así mismo, se deberá ordenar por secretaria se proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No. 260-183330), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por SECRETARIA la inclusión del contenido de la valla del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-183330 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el inciso final del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR por SECRETARIA proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y las

demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión (Matricula Inmobiliaria No. 260-183330), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8daaf90475e91504c2f5172f60bf3095610fc80b81d2cf46994f6b823852175**

Documento generado en 12/01/2024 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva promovida por FORMESAN S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD MAGERIK S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. No se allegó poder especial otorgado por la sociedad ejecutante al profesional del derecho que incoa la misma, incumpléndose así, con lo normado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 11° del artículo 82 ibidem.

Se advierte que, el poder debe encontrarse ajustado a las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto a lo que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Tampoco se adosó el título valor al que se hace alusión tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, lo que lógicamente imposibilita su estudio.
3. No se allegaron los Certificados de Existencia y Representación de las sociedades involucradas en este asunto (Ejecutante y Ejecutada), incumpléndose con lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 11° del artículo 82 ibidem.

Lo anterior, es también relevante para establecer o dar soporte la dirección electrónica de notificación que del demandado se suministró en tratándose de una persona jurídica, ello a las voces de lo que consagra el Numeral 8° de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7f123600c9d1622a2a27749b07eccd765a1829efd5e174347a80f700d164c6**

Documento generado en 12/01/2024 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal contractual radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00428-00**, promovida por DIVI ASTRID TABORDA GÓMEZ, MONICA NATALIA TABORDA GOMEZ, SANDRA PATRICIA TABORDA GOMEZ Y LUZ MERY TABORDA GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”
- B. Se manifiesta en el libelo demandatorio que la fallecida señora MARIA ROSALBA GOMEZ TABORDA asegurada en la póliza vida grupo deudores No. GRD-464 es la progenitora de las demandantes en el presente asunto, sin embargo, de los soportes adosados solo se observa el registro civil de nacimiento de la señora DIVI ASTRID TABORDA GÓMEZ, notándose la ausencia de las demás documentales que acrediten la capacidad para comparecer las señoras MONICA NATALIA TABORDA GOMEZ, SANDRA PATRICIA TABORDA GOMEZ Y LUZ MERY TABORDA GOMEZ como demandantes.
- C. Del certificado individual de seguro de vida grupo deudores No. GRD-464 se nota al BANCO POPULAR S.A. como tomador y beneficiario de la póliza, sin embargo, la demanda no se dirige contra este, siendo necesaria su comparecencia al presente proceso, por lo cual deberá corregirse la demanda y los poderes, pese al pago que se alega en la demanda.
- D. Pretende la parte actora en los numerales 4° de *PRETENSIONES* que se condene a la demandada a pagar a las demandantes por concepto de *LUCRO CESANTE*, sin que hubiere efectuado el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, máxime cuando

se reclama el reconocimiento de una indemnización, razón por la cual deberá efectuarse el mismo en acápite independiente con la discriminación de cada uno de los conceptos que en sus pretensiones refiere, estimándolo razonadamente bajo juramento, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7º ibídem.

- E. Se observa de los poderes allegados que son otorgados a 2 profesionales del derecho, no obstante, se resalta sin que signifique causal de rechazo que de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., **en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.** Debiéndose especificar por los profesionales del derecho quien de ellos actuara en el interior del presente asunto.
- F. Tampoco se observa que se allegara el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225c392a4249146793da70703cf49f09553c3f5c7a5925ee10b0111d90d857a**

Documento generado en 12/01/2024 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>